



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-08-445- AP

Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00691 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ALVARO EFRAIN DIAZ GRANADOS DE PABLO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.239), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Álvaro Díaz Granados, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, conocida como Fracking, como quiera que dicho procedimiento puede generar entre otros daños, contaminación del agua y el aire y sismicidad inducida.

Mediante Auto No. 2018-07-426 del 13 de julio de 2018 el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar la deficiencia relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la precisión de los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados, providencia que fue notificada por estado el día 16 de julio de 2018 (Anv. Folio 172 C. P.)

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 17 de julio de 2017 el demandante corrigió los yerros advertidos y precisó que la acción popular se inició con ocasión a la amenaza al medio ambiente sano y salubridad pública, en conexidad con la vida, y acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, a través de solicitud elevada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 3 de abril de 2018.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

RESUELVE

ADMITIR la demanda presentada por Álvaro Díaz Granados, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Minias y Energía, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Ministerio de Minias y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO.- Advertir al precitado que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 08 AGO. 2018

La (eñ) Secretaria (o) X *Wtey*